



Proceso Electrónico

Radicado: 76001400302820230089500

Sucesión Intestada AM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 130

Rad. 7600140030282023-00895-00

Cali V., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Previa revisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **DONALD CIRIACO ARCHBOLD BUSH (q.e.p.d)**, instaurada por **FERNANDO ALGARRA GARZON** quien actúa a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que imponen la declaratoria de inadmisibilidad.

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que la abogada MARTHA TRIVIÑO VARGAS, ni el correo de la misma relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme a la Ley 2213 de 2022, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados.

(II)- La parte actora indica que adelanta la presente acción en calidad de acreedor, pero no se observa con exactitud el monto que le adeuda el causante **DONALD CIRIACO ARCHBOLD BUSH (q.e.p.d)**

(III). Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.

(IV)- En el acápite de "...Competencia y Cuantía" no se estima la cuantía, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía debe determinarse conforme al avalúo catastral, en el caso de los inmuebles, así las cosas, debe adecuarla.



Proceso Electrónico

Radicado: 76001400302820230089500

Sucesión Intestada AM

(V)- No se allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

(VI)- En el acápite "Relación de Bienes" relacionado en la demanda no se indicó el pasivo que grava la herencia, tal como lo exige el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P, por tanto se desconoce si el bien inmueble presentados como activo sucesoral se encuentran al día en el pago de los impuestos.

(VII)- En el acápite de "Bienes del Causante" se relaciona como activo el 50% de un bien inmueble, como de propiedad del causante y en su tradición la forma de adquisición; y revisado el Certificado de Tradición de dicho bien se observa que la propiedad del otro 50% del bien recae en cabeza de la señora ALBA MARIELA TRIVIÑO VARGAS, sin que se dé información sobre el parentesco de este sujeto con el causante.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2- RECONOCERLE personería a la doctora **MARTHA TRIVIÑO VARGAS**, portadora de la **T.P. No. 56.095** del C. S de la Jud, para actuar en representación de la parte solicitante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 01 DE 2024**

Ángela María Lasso

La Secretaria